



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2020

ACTORA: MAGNOLIA DE LA
HUERTA RAMÍREZ MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICA
DEL AYUNTAMIENTO DE ZAUTLA,
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de enero de dos mil veinte.

Sentencia que sobresee el recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por la ciudadana Magnolia de la Huerta Ramírez Martínez.

GLOSARIO

<i>Actora:</i>	Magnolia de la Huerta Ramírez Martínez
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del Municipio de Zautla, Puebla
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zautla, Puebla
<i>Código Local:</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1.1. Jornada Electoral y Resultados. El dos de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar el cargo de Gobernador, así como de Diputados miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente.¹

MUNICIPIO: ZAUTLA, PUEBLA PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Victor Manuel Iglecias Parra	Francisco Zaragoza García
REGIDORA	Elvira Reyes López	Lorena Calderón Martínez

¹ Visible en: <https://www.iee-puebla.org.mx/2018/resultados/AYU/DTTO.4.pdf>

REGIDOR	Herminio Iglecias Raymundo	Mauricio García Nava
REGIDORA	Leonides Hernández Luna	Francisca Vega Martínez
REGIDOR	Feliciano Iturbide Mora	Marcelino Aguilar Bernaldo
REGIDORA	Magnolia de la Huerta Ramírez Martínez	Aurora Allende Flores
REGIDOR	Gregorio Martín Ortega	Valerio Arriaga Alcántara
SÍNDICA	Gonzala Echegaray Rosas	Yaneth Pérez Martínez

1.2. En sesión especial de ocho de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con fundamento en lo determinado en el acuerdo CG/AC-125/18, asignó a los Regidores de Representación Proporcional del *Ayuntamiento*, para el periodo 2018-2021², siendo estos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	Jorge Contreras Peña	Flavio Flores Castañeda
REGIDORA	Luciana Otero Rodríguez	Yolanda Villanueva González

1.3. El cinco de agosto de dos mil veinte, la *Actora*, presentó ante la Síndico del *Ayuntamiento*, recurso de inconformidad en contra de la destitución del cargo que desempeña como regidora de dicho *Ayuntamiento*.

1.4. El diecisiete de agosto siguiente, le fue notificada a la *Actora* el auto de desechamiento del recurso de inconformidad dictado el seis de agosto.

1.5. Inconforme con lo anterior, el veinte de agosto, la *Actora* presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación, lo cual fue hecho del conocimiento de este Tribunal el uno de septiembre, por lo que se procedió a requerir al *Ayuntamiento*, el original de dicho recurso, así como los documentos referentes al trámite de publicitación del mismo y el informe justificado, lo cual fue remitido el diecisiete de septiembre siguiente.

1.6. El dieciocho de septiembre, este Tribunal emitió acuerdo plenario mediante el cual se reencauzó el Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a la posible vulneración de los derechos político-electorales de la *Actora*.

² Copia certificada por notario público, de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional en el Municipio de Zautla, Puebla, visible en foja 041 del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que la promovente impugna actos del *Ayuntamiento*, que a su criterio vulneran sus derechos político-electorales de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue asignada, además que dicho municipio se ubica en esta entidad, por tanto, los hechos corresponden a la jurisdicción de este organismo colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³.

Asimismo, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. SOBRESEIMIENTO

3.1 Desistimiento

Previo al estudio de fondo del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I del *Código Local*, tal y como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el contenido de los artículos 347, en relación con el diverso 361 del *Código Local*, para que el Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que la recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia. Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido Código, se requiere la instancia de parte.

Por tanto, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de

³ Sirve de sustento la jurisprudencia 5/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, números 9, 2012, páginas 13 y 14.

continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición de la interesada.

Al respecto, en el artículo 372, fracción I, del citado Código, se establece:

“Artículo 372. *Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:*

I. El promovente se desista expresamente;

Por su parte, el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, señala:

“ARTÍCULO 148. *El procedimiento para determinar la improcedencia o el sobreseimiento del recurso por desistimiento del recurso será el siguiente:*

I. El Magistrado requerirá la ratificación de tal escrito, a través de fedatario público o ante el Tribunal, en el plazo que para tal efecto se determine;

II. De presentarse la ratificación por el recurrente el Magistrado ponente propondrá al pleno el proyecto respectivo;

III. En caso de que el recurrente no cumpla con el requerimiento ordenado, el Magistrado bajo su estricta responsabilidad, atendiendo a las características del caso, podrá apercibirlo a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia o con la continuación del recurso;

IV. En caso de que el citado desistimiento afecte los derechos político-electorales de terceros, en el plazo legal que determine el Magistrado, el recurrente deberá proporcionar los nombres y direcciones respectivos para correr traslado con la promoción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrá por no presentado; y

V. Si los terceros interesados a pesar de haber sido notificados con el desistimiento presentado no se pronuncian dentro del plazo indicado por el Magistrado, se procederá a tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.”

De lo anterior se desprende, que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando la promovente se desista expresamente, lo cual se actualiza en el caso concreto; toda vez que:

El catorce de diciembre del presente año, la Actora presentó en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, un escrito en el que manifestaba su desistimiento de la acción intentada contra el Presidente Municipal de Zautla, Puebla, por así convenir a sus intereses y toda vez que la fecha no existe un proyecto de resolución solicita se deje insubsistente la acción.

Así como también, mediante comparecencia en las oficinas que ocupa este Tribunal, el mismo catorce de diciembre, manifestó su libre voluntad, sin que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existiera coacción alguna para presentarse, reconociendo como suya la firma que calza el escrito descrito en el párrafo que antecede, además de reconocer como suyas las manifestaciones que del mismo se desprenden, como consecuencia de lo anterior ratificó en dicho acto su desistimiento del recurso promovido en contra del *Presidente Municipal*, de igual forma manifestó expresamente desistirse del medio de impugnación promovido contra la síndica del citado municipio, por así convenir a sus intereses, levantándose al efecto el acta correspondiente por parte del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*.

Por lo anterior, se tiene por ratificado el desistimiento de la *Actora* del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía inherente, por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado el interés jurídico de la parte actora para continuar con la tramitación del presente asunto, situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción I, del *Código Local*.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es sobreseer el recurso de apelación interpuesto por Magnolia de la Huerta Ramírez Martínez.

4. RESOLUTIVO

Por lo antes expuesto y Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción I del *Código Local* se resuelve.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTE

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALFONSO ROSAS BRITO